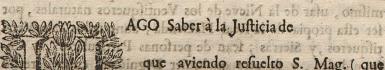


## DON MIGUEL FRANCISCO

DE MEDINA Y CONTRERAS, CONDE de Medina y Contreras, de el Consejo de Hazienda de su Magestad, Intendente de sus Reales Exercitos, Corregidor de esta Ciudad de Valladolid, y Superintendente General de Rentas Reales, y Millones de ella, y su Provincia, &c.



que aviendo resuelto S. Mag. (que Dios guarde) se Administren las Rentas Generales de su quenta, y nombradose para ello á los Señores Don Antonio de Pando, y Don Joseph de Aguirre Acharán, de su Consejo,

a cuyo cargo, y direccion corriessen, dandose las providencias para su mejor Administración, beneficio, y cobranza de ellas, agregandolasá la del Tabaco, y nombradole por dichos Senores, por lo correspondiente à esta Ciudad, Villas, y Lugares de su Provincia, por Administrador de ellas, à Don Mathias Fernandez y Truxillo, que lo es actual de la del Tabaco de esta Ciudad, y Partidos de su comprehension, y entre ellas han sido la de los Derechos de Millon, Quinto, y Arvitrio de la Nieve, perteneciente à S. Mag. y para lo que en dicha Renta se avia de practicar i assi eu esta Ciudad, como por las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidas en esta Provincia, tocante à dicha Renta, por dichos Senores Directores, se avia remitido Instruccion, con diferentes Capitulos, y los que a dicha Renta corresponden, son del tenor siguiente. Ahinto deben contribuir rodas, y qualefquier personas, al-

## ARVITRIO DE LA NIEVE.

La Nieve, tiene tres Derechos: El primero, es el Arvitrio, ò Licencia que deben pedir los Dueños de los Pozos donde se encerrasse, para hazer el encierro, y en los Ventisqueros naturales, para arrimarla, y conservarla, sin cuya Licencia, no pueden executar uno, ni otro; y si lo hizielsen, se les puede Denunciar la especie, y hazer causa, multandoles, por ser genero Estancado, que ninguno puede usar de el, sin esta circunstancia, baxo de graves penas, que previene una Cedula de S. Mag. de nueve de Noviembre de milseiscieuros y ochenta y tres, que da Reglas para la Administración de esta Renta: Ni tampoco abrir, ni fabricar Pozos para la conservacion de dicha especie; como assimismo, usar de la Nieve de los Ventisqueros naturales, por ser esta propia de la Real Hazienda; aunque los tales Ventisqueros, y Sierras, sean de personas Particulares, y Comunidades, y de otra qualquier Dignidad; cuyo derecho no tiene punto fijo, y su mas, o menos, se dexa à la prudente confideracion del Administrador, para proporcionarle a la cabida del Pozo, y consumo del Pueblo, donde estuviesse siruado, y se espendiesse: Y quando se dan estas Licencias para los encierros, es necessario prevenir en ellas, no pueda vender dicho genero, ni confumirlo, aunque sca para fu propio gasto, sin Licencia, y han de llevar quenta, y razon de las arrobas, personas, y Pueblos, que la facan. y consumen, en caso de Administrarse, por no estàr ajustados por los Derechos de Millon, y Quinto, para cobrarà Don Mathias Fernandez y Truxi sarobimulnos collede del Tabaco de esta Ciudade, y Parcidos de su comprehen-

nother DERECHOS DEL QUINTO, y , not

El segundo Derecho, es el de el Quinto, que consiste en el importe de la quinta parte, del precio à que se vende la Nieve en los Pueblos donde se consume. V. gr. se sacaron, o consumieron quinientas arrobas, se deben baxar ciento, que corresponde su importe à dicho Quinto, las que se deben cobrar al precio expressado; y de las quatrocientas que quedan, el Derecho de Millon; y en el del Quinto deben contribuir todas, y qualesquier personas, as-

si Eclesiasticas, como Regulares, sin excepcion de ninguna, en conformidad de Real Cedula de S. Mag. de nueve de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres.

## MILLON.

El Millon, se reduce á dos mrs. en libra de toda la Nieve que se vendiere, que se debe cobrar de los consumidores, solo de la porcion que queda liquida, baxado el Quinto: Y los Pueblos que no se ajustaren, ó encabezaren, por ambos Derechos del Quinto, y Millon, deben sus Justicias llevar quenta, y razon de la que consumen diariamente, con expression de los Pozos, ó Ventisqueros, donde la sacan, para darla siempre que se les pida, assegurando los Derechos, arreglado á la Instruccion, que se dió el año de mil setecientos y veinte y cinco, por Rentas Provinciales. Madrid, seis de Abril de mil setecientos y quarenta.

Cuyos Capitulos aquí infertos, las Justicias de dicha Poblacion, los observaran, y guardaran en todo, y por todo; legun, y como en ellos se contienen, sin les contravenir en manera alguna, Administrando dichas Justicias, los referidos Derechos, interin no ay persona que los tome en Arrendamiento, lo que se publicarà por el termino de sus dias, para dentro de ellos, acudan á esta Ciudad, ante dicho Don Mathias Fernandez Truxillo, á tratar de el encabezo de los referidos Derechos; y dicha Justicia lo cumpla, baxo de la pena de cinquenta ducados, aplicados ádisposicion de su Señoria; y los daños, y perjuyzios, que de no lo executar se siguieren, y originaren á dicha Renta, serán de quenta de dichas Justicias, á que serán responsables, y se procederá á lo demás que aya lugar, y remitiran testimonio de los Pozos de Nieve, que huviere, y lo que en ellos exsistiesse; como assi mismo de las diligencias, que egecutassen para la Administracion de ello. Fecho en Valladolid, á

dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta.

El Conde de Medina y Contreras.

Por mandado de su Señoria

Geronimo de Santillana.

si Eclesiasticas, como Regulares, sia excepcion de ninguna, en conformidad de Real Cedula de S. Mag. de nuevo do ... Noviembre de mil seileientos y ochenta y tres.

## MILLON

El Millon, se reduce á dos mes sen libra de toda sa Mieve que se vendiere, que se debe cobrar de los consumistores, solo de la porcion que queda liquida, baxado el Quinto : Y los Pueblos que no se ajultaren, o encabezaren, por ambos Derechos del Quinto, y Millon, deben sus sus recins slevas que mente, y razon de la que consumen diariamente, con expression de los Poxos, o Ventisqueros, donde la fuera para darla sempre que se les pida, assegurando los Derechos, ar eglado a la instrucción, que se dió el do los Derechos, ar eglado a la instrucción, que se dió el ano de mil serecientos y veinte y cinco, por Kentas Provinciales. Madrid, seis de Abril de mil serecientos y quarenta.

Cuyos Capirulos aquí infertos, las Julticias de dicha Poblacion, los obfervaran, y guardaran en rodo, y por codo; fegun, y como en ellos se contienen, sin les contravenir en manera alguna, Administrando dichas Justicias, los reseridos Derechos, interin no ay persona que los tome en Ar- : rendamiento, lo que le publicarà bor el reraino de lus dias, para dentro de ellos , acudan a elta Ciudad , ante dicho Don Mathias Fernandez Truxillo, à craeur de el encabezo de los referidos Derechos; y dicha Jufficia lo cumpla, baxo de la pena de cinquenta ducados, aplicados ádisposicion de lu Senaria; y los danos, y perjuyzios, que deno lo execueur se signicion, y originaren a dicha Renta, serán de quenta de dichas Justicias, à que feran responsables, y se procederá á lo demás que aya lugar, y remitirán reltimonio de los Poços de Nieve, que haviere, y lo que en ellos exfistiesse; como alsi mismo de las difigencias, que egecutassen para la Administracion de ello. Techo en Valladolid, à

dias del mes de Mayo de mil seccientos y quarenta,

El Conde de Medina
y Contreras.

Por mandado de su Señoria

Geronimo de Santillana,